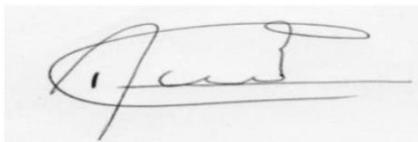


**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO. Manizales, Caldas, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

**INFORME DE SECRETARIA** Pasa a Despacho del señor Juez informando que:

- a) El demandado recibió el escrito de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2023, el termino para contestar la demanda o formular excepciones le corrió durante los días 27 y 28 de febrero y los días 1, 2 y 3 de marzo de 2023 para pagar y los mismos días 6, 7, 8, 9 y 10 de marzo de 2023 para formular excepciones, término dentro del cual no efectuó pronunciamiento, y tampoco confirió poder a un abogado para su representación.
- b) Va para proveer.



**ANDREA LORENA CALLE GIRALDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**Manizales, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio Nro. 241**  
**Rad. Nro. 2022-00083**

**I. OBJETO.**

Se profiere auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por la señora **YOELIS LILIANA ROJAS NAVARRO** como representante legal de los menores **ANGUELY FERNANDA** y **SHARLIN ALEXIS BADILLO ROJAS**, en frente del señor **WILLINGTON FERNANDO BADILLO TRIGOS**.

**II. CONSIDERACIONES.**

**2.1. Problema Jurídico.**

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

**2.2. Tesis del Despacho.**

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago toda vez que el ejecutado no propuso de manera oportuna excepciones de mérito que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el art. 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone las mismas, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

**2.3. Supuestos Jurídicos.**

**2.3.1.** El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho de la demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual, entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

**2.3.2.** El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los arts. 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo

es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

#### **2.4. Caso concreto.**

Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

##### **2.4.1 Frente a la ejecución planteada.**

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo presta mérito ejecutivo pues se trata de acta de conciliación No. 013 del 27 de mayo de 2019, aprobada por la Comisaría de Familia de González, Cesar, donde el demandado se obligó a pagar por concepto de cuota alimentaria mensual a favor de sus hijas, la suma de \$160.000 mensuales y a suministrar cuatro mudas de ropa al año, dos que deberán ser entregadas en junio y dos que deberán ser entregadas en diciembre, incluido un par de zapatos en junio y un par de zapatos en diciembre a cada niña, encontrándose en este acto jurisdiccional una obligación clara, expresa y actualmente exigible (pues no existe prueba que se haya modificado o exonerado).

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución por las cuotas causadas desde el mes de agosto del año 2019 que el demandado dejó de cancelar; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores adeudados por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste una vez notificado debidamente del cobro ejecutivo no pagó o excepcionó de manera oportuna dentro del término de traslado que tenía para ello, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) Por tanto se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago; con respecto a las cuotas alimentarias en mora o dejadas de pagar a favor de la demandante.

#### **3.5. Conclusión**

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda y por las cuotas causadas hasta la fecha y las demás que se causen hasta el pago total de la obligación, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales.

Se condenará en costas y en agencias en derecho al demandado y a favor de la demandante, por cuanto se dieron los presupuestos señalados en el art. 365 del C. G. del P., y se fijarán estas últimas en un S.M.L.M.V

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

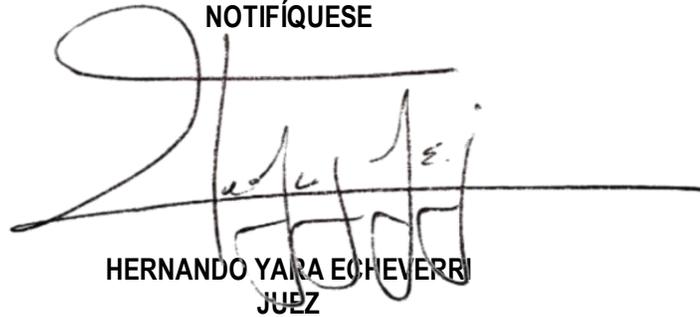
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a favor de los menores **ANGUELY FERNANDA** y **SHARLIN ALEXIS BADILLO ROJAS**, representados por la señora **YOELIS LILIANA ROJAS NAVARRO**, y a cargo del señor **WILLINGTON FERNANDO BADILLO TRIGOS**, seguir adelante la ejecución por la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$6.263.852)**, correspondientes a las cuotas de alimentos dejadas de pagar, así como del valor correspondiente a las mudas de ropas que no fueron canceladas desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de junio de 2021, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago. Así mismo, por el interés sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias y el valor de las mudas de ropa antes descritas y por las cuotas que se causaron y que se causen en lo sucesivo y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** liquidar el crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo establecido en el art. 446 del C. G. del P en el término de cinco (5) días siguientes a esta providencia, de lo contrario tal liquidación se hará por la Secretaría del Despacho.

**TERCERO: CONDENAR** en costas y en agencias en derecho al demandado y favor de la demandante, y FIJAR estas últimas en un S.M.L.M.V., o \$1.300.606, y las que se liquidarán por Secretaría en el momento procesal oportuno, e incluyendo aquellas, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO YARA ECHEVERRI**  
**JUEZ**

ACV

